Expediente: **297/24**
Carátula: **ARAOZ NATALIA LOURDES C/ ALBARRACIN ANGEL EDUARDO Y RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **10/10/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - ALBARRACIN, ANGEL EDUARDO-DEMANDADO*
*20253202026 - ARAOZ, NATALIA LOURDES-ACTOR*
*20233273482 - RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 297/24

**H20901853146**

**JUICIO: ARAOZ NATALIA LOURDES c/ ALBARRACIN ANGEL EDUARDO Y RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 297/24.-**

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

**Concepción, 30 de septiembre de 2026.-**

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la aclaratoria solicitada en los presentes autos y;

**CONSIDERANDO**:

**1)** Que en fecha 01/09/2026 se presenta la parte actora e interpone recurso de aclaratoria en relación a la Sentencia de fecha 24/08/2026.

Refiere que en el considerando 9 se establece que las costas se imponen en un 70% a los demandados y en un 30% a la parte actora, expresándose únicamente que dicha distribución obedece a “los rubros que prosperaron y los que fueron rechazados”. Que el pronunciamiento presenta oscuridad en este aspecto, pues no surge con claridad cuál ha sido el criterio concreto utilizado para arribar específicamente a dicha distribución porcentual, ni de qué manera el resultado de los distintos rubros determina una imposición del 30% de las costas a cargo de la actora.

Afirma que ello adquiere especial relevancia teniendo en cuenta que la cuestión principal y sustancial del proceso fue resuelta favorablemente a su parte, toda vez que la demanda fue acogida, se atribuyó íntegramente la responsabilidad por el hecho a los demandados, sin

participación causal alguna de la víctima, se dictó condena indemnizatoria contra aquellos y, además, se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la compañía aseguradora.

Indica que por ello, y a fin de despejar la oscuridad señalada, se solicita tenga a bien aclarar el criterio y fundamento concreto utilizado para determinar la imposición de costas en un 70% a los demandados y en un 30% a la parte actora.

Mediante decreto de fecha 03/09/2026, se ordena que los autos pasen a despacho para resolver.

**2)** Del análisis del recurso interpuesto surge que el mismo no se dirige a subsanar un error material ni una omisión formal, sino que pretende una revisión o reinterpretación de los fundamentos de la resolución dictada.

En este sentido, cabe destacar que la aclaratoria no es la vía idónea para cuestionar fundamentos sustanciales de una sentencia.

Asimismo, corresponde señalar que no se advierte la oscuridad alegada por la recurrente respecto de la imposición de costas, toda vez que la sentencia recurrida expresó de manera concreta el criterio tenido en consideración para establecer su distribución. De tal modo, el pronunciamiento explicita tanto la norma procesal en la que se sustenta la decisión como la razón concreta que determinó la distribución de las costas, esto es, el resultado obtenido respecto de los distintos rubros reclamados. La circunstancia de que la parte actora discrepe con dicho criterio, o considere que la distribución debió efectuarse de otro modo en atención a los restantes aspectos en los que prosperó su pretensión, no configura una oscuridad susceptible de ser aclarada, sino que importa, en definitiva, una discrepancia con el criterio adoptado al sentenciar.

En consecuencia, dado que el recurso pretende una modificación sustancial de la resolución en lo que respecta a sus fundamentos, corresponde no hacer lugar al mismo.

Por ello,

**RESUELVO**:

**1.- NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora en fecha 01/09/26, conforme lo analizado.

**HÁGASE SABER.-**

**Actuación firmada en fecha 09/10/2026**

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.